



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0118/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Ramón Mejía Betances contra la Resolución núm. 3179-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La decisión jurisdiccional cuya revisión constitucional se solicita, mediante recurso interpuesto por el señor Juan Ramón Mejía Betances es la Resolución núm. 3179-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Carlos Lama Seliman en el recurso de casación interpuesto Juan Ramón Mejía Betances, contra el auto núm. 126-2013, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Luis Aybar Duvergé, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

En el expediente no reposa notificación de la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional está apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se describe a continuación:

En el presente caso, el recurrente, señor Juan Ramón Mejía Betances, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al magistrado procurador general de la Republica mediante el Acto núm. 18669, del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), recibido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, y al señor Carlos A. Lama Seliman mediante el Acto núm. 18668, del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), recibido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

b. *Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el auto proveniente del juzgado a-quo versa sobre una decisión que intervino a propósito de un recurso de oposición, el cual no tiene previsto algún medio de impugnación, por lo que, al no observarse las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para que las decisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sean recurribles en casación, el cual tiene como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente en revisión constitucional, el señor Juan Ramón Mejía Betances, pretende que se anule la resolución recurrida, núm. 3179-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013) y se ordene el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) *... al respecto el Tribunal a-quo en el indicado Auto número 126-2013 recurrido en casación, con fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), que confirma el Auto anterior número 80-2013, en el que se declaró de manera errónea incompetente en razón de la materia para conocer de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el exponente Juan Ramón Mejía Betances en contra del imputado extraditado Carlos Antonio Lama Séliman, no motiva conforme las pruebas aportadas, ni fundamentado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni en las máximas de experiencia las razones por las cuales entendió que las disposiciones de la Ley 2859 no se configuran en el caso de la especie y que por lo tanto no puede ser juzgado según nuestro ordenamiento penal.*

b) *... sigue expresando la Suprema Corte en otros de sus recientes fallos lo siguiente:*

*Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario.*

c) ... *A que teniendo en cuenta estos precedentes jurisprudenciales, veamos los siguientes Considerando (sic) plasmados en la página cuatro (14) del Auto número 126-2013 hoy recurrido, a saber (sic):*

*Considerando: Que este tribunal al volver sobre el asunto, antes dichos alegatos, entiende que al declarar la incompetencia de este tribunal en razón de la materia, para conocer de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Juan Ramón Mejía en contra del imputado Carlos Antonio Lama Séliman, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 64 y 66 de la ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la ley No. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre cheques, además de desapoderarse esta poniendo fin a las pretensiones del querellante y actor civil.*

*Considerando: Que en ese orden de ideas el incidente por incompetencia que estamos tratando, no es aquel que resuelve un trámite del procedimiento, sino que se trata de una incompetencia por una infracción no contemplada en la legislación de la República Dominicana, que ante tal imposibilidad, es que hemos declarado la incompetencia para conocer del mismo.*

d) ... *A que indudablemente el Tribunal a-quo no ha plasmado ni argüido ni un solo argumento, ni la más mínima idea que soporte su errado parecer, ni ha hecho constar en sus nefastas conclusiones un enlace lógico entre los hechos y las pruebas aportadas en el caso de la especie que demuestran, sin lugar a dudas, que sí estamos frente a un delito que puede ser4 perseguido en la República Dominicana, ya que el cheque sin fondo del caso que nos ocupa podía ser canjeado en nuestro país, pero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no fue pagado por el banco girado porque el imputado había ya cerrado la cuenta de la cual fue girado, tal y como demostraremos a continuación.*

e) ... *A que es necesario resaltar que es ampliamente conocido que la ausencia de motivación crea una imposibilidad para constatar la corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva, ya que es imposible constatar el acierto o desacierto de la decisión si carece de motivación o si ésta es sólo aparente, y que toda motivación proviene de un razonamiento jurídico expresado por el Juez a través de sus decisiones, podríamos decir que no se trata sólo de una concatenación de ideas jurídicas sino de la exposición racional de las mismas. Aunque el razonamiento del juez pueda resultar ciertamente impecable en cuanto a algún aspecto, si el mismo no ha sido exteriorizado podríamos igualmente hablar de falta de motivación.*

f) ... *A que, en otro orden de ideas, el Tribunal a-quo ha errado groseramente en su parecer sobre la no tipificación en la especie de la conducta establecida en la Ley 2859, de fecha treinta (30) de abril de 1951, modificada por la Ley número 62-2000, de fecha tres (3) de agosto de 2000, al expresar que el cheque número 1021, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil cuatro (2004), emitido por la suma de tres millones de dólares norteamericanos con 00/100 (US\$3,000,000.00), cuyo banco librado es el Banco Smith Barney, girado por el imputado Carlos Antonio Lama Séliman, desde la cuenta número 1212395682 del imputado Carlos Antonio Lama Séliman, a favor del recurrente Juan Ramón Mejía Betances no era pagadero en la República Dominicana, cuando bastaba con apreciar las pruebas aportadas al efecto por el exponente en su querrela con constitución en actor civil del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), para percatarse de que el referido cheque sí era perfectamente pagadero en nuestro país, a saber:*

1. *Volante de depósito de cheque número 158861 del Banco Profesional, S.A., de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) a nombre del hoy recurrente Juan Ramón Mejía Betances por el monto tres millones de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dólares norteamericanos con 00/100 (US\$3,000,000.00), con fecha de recibido y sellado por el Banco Profesional, S.A., el quince (15) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), con el cual se prueba que dicho cheque era canjeable en el banco profesional, s.a., y que dicho banco tenía su domicilio en al avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, Plaza Las Palmeras, Santo Domingo Distrito Nacional, República Dominicana, lo cual evidencia indudablemente que el mencionado cheque no pudo ser canjeado porque la cuenta de la cual fue emitida fue cerrada por los imputados, en consecuencia, los imputados pueden ser perfectamente perseguidos por la Jurisdicción Penal del Distrito Nacional, República Dominicana, ya que sí existe un delito cometido por los imputados, el cual es la emisión de cheques sin fondos con cuenta cerrada.*

2. *Volante de devolución de cheque, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil cuatro (2004), emitido por el Banco Profesional, S.A., (actual Banco León), correspondiente al cheque número 1021, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil cuatro (2004).*

3. *Acto número 527/04, contentivo de intimación de pago, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial José Martínez Monteagudo, Alguacil Ordinario (sic) de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizado a requerimiento del señor Juan Ramón Mejía Betances, con el cual se prueba la existencia de la mala fe de parte del imputado Carlos Antonio Lama Séliman, en la emisión del indicado cheque sin fondos, y consecuentemente, en la comisión de los hechos delictivos violatorios de las normas contenidas en los artículos 64 y 66 inciso a) de la Ley número 2859, sobre cheques, modificada por la Ley número 62-00, es decir, la mala fe en la emisión de cheques sin previa provisión sin previa provisión de fondos.*

g) *... A que con respecto al punto que nos atañe debe señalarse que la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques y que en la misma se consagra explícitamente el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio “locus regit actum” que expresa que un acto es válido si se hace de acuerdo con las leyes del país donde realiza<sup>1</sup>. En este tenor, el cheque número 1021 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil cuatro (2004), fue librado por el imputado extraditado Carlos Antonio Lama Séliman a favor de hoy exponente Juan Ramón Mejía Betances por concepto de un negocio jurídico realizado en la República Dominicana.*

*h) ... A que en el presente caso el Tribunal a-quo llegó a la errada conclusión de que el cheque es pagadero en el extranjero, sin embargo no establece ni explica en su decisión por qué entiende que el cheque es pagadero en el extranjero ni cuales pruebas o hechos le llevaron a llegar a tan desatinada conclusión, incurriendo e n consecuencia en falta de motivación.*

*i) ... A que en ese sentido es oportuno también establecer que el mencionado Auto recurrido es manifiestamente infundado puesto que el Tribunal a-quo no hizo una sana aplicación de la Ley al fundamentar erróneamente su decisión y pero aún no valoró adecuadamente los medios de pruebas ofertados por la parte hoy recurrente.*

*j) ... A que como se comprueba, y visto todo lo anteriormente transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contesta los medios planteados por el exponente, Juan Ramón Mejía Betances, en su recurso casación.*

*k) ... A que el auto número 126-2013 en cuestión, lo que ha venido es a poner fin al proceso seguido por el exponente, Juan Ramón Mejía Betances contra del imputado Carlos Antonio Lama Séliman puesto que ese ha sido su efecto al declarar erróneamente la incompetencia del Tribunal en razón de la materia para conocer del asunto planteado.*

---

<sup>1</sup> Cedeño J. Víctor Livio. Derecho bancario dominicano, Tomo II. Editora Centenario, S.A. Santo Domingo. P.82





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión constitucional, señor Carlos Antonio Lama Séliman, pretende de manera principal, que el referido recurso sea declarado inadmisibile y de manera subsidiaria que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*a. De la lectura y análisis del precitado artículo 53 de la Ley No. 137-11, podemos percatarnos que la revisión constitucional de una sentencia dictada por un tribunal del órgano jurisdiccional queda sujeta al requisito indispensable de que se haya solicitado o invocado de manera expresa la violación a un derecho fundamental en todas las instancias de la jurisdicción ordinaria mediante la excepción de inconstitucionalidad por vía de control difuso, por lo que cualquier medio incidental solicitado ante los tribunales ordinarios solicitando la falta de calidad, capacidad o el cumplimiento de una determinada formalidad no se constituye en una excepción de inconstitucionalidad invocada de manera difusa por ante la jurisdicción ordinaria.*

*b. ..., los recurrentes han solicitado la revisión constitucional de la Resolución No. 3179-2013, emitida en fecha 21 de agosto del año 2013, por la Suprema Corte de Justicia, argumentando la supuesta violación derecho fundamental que obliga a los jueces a motiva sus decisiones en hecho y en derecho; violación inexistente en el presente proceso, pues como podrá comprobarse la resolución recurrida así como de las que le precedieron gozan, además de procedencia procesal, de suficiente motivación de hecho y de derecho, como así lo exige el principio de motivación de las decisiones, siendo aún más trascendental que el medio formulado por el recurrente no se constituye como tal en incidente de inconstitucionalidad planteado previamente por vía del control difuso de constitucionalidad ante los tribunales jurisdiccionales que conocieron del proceso en cuestión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. CONTESTACION AL MEDIO PLANTEADO POR EL RECORRENTE EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL:*

- *SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL A LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES EN HECHO Y EN DERECHO.*

*d. ..., contenida en el escrito de incidentes, reparos y excepciones promovido por el imputado en el marco del artículo 305 del Código Procesal penal, queda completamente definida y es donde el tribunal de primer grado y fue así acogida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad el recurso de casación, con toda certeza y legalidad, con lo cual fundamentó y motivo su decisión, la encontramos en el artículo siguiente de la Ley 2859 sobre cheques.*

*Artículo 29. El cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses. El cheque emitido en el extranjero y pagadero en la República debe ser presentado de un plazo de cuatro meses.*

*El tenedor que no haga la presentación del cheque en los plazos indicados, perderá los recursos. El librador no podrá, sin embargo, rehusar el pago por el solo hecho de que no se hubiera presentado el cheque en los plazos indicados, ni podrá el librador por esa causa, impugnar el pago después de realizarlo.*

*e. En ese sentido honorables magistrados, el cheque objeto de la querrela es el Cheque No. 408, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil cuatro (2004), girado contra la Cuenta No. 20037010068065, del TransGlobal Bnak, LTD.*

*f. En el caso que nos ocupa, tratándose de un cheque pagadero en el extranjero, no se aplican las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, dado que el Cheque*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*envuelto en este proceso, fue girado contra una entidad bancaria no establecida en la República Dominicana, como es el TransGlobal Bnak, LTD.*

*g. Magistrados, estamos frente a una inculpación no prevista en ninguna disposición legal previamente establecida en la legislación de la República Dominicana, ya que vosotros bien sabéis, que la Ley 2859 sobre la emisión de cheques sin fondo, prevé única y exclusivamente la emisión de cheques pagaderos en la República Dominicana, y en el caso que nos ocupa, se trata de un cheque pagadero en el extranjero, lo cual, como dijimos y ha sido reiteradamente establecido por la Suprema Corte de Justicia, no es perseguible por aplicación de la Ley 2859 sobre cheques, y por tal razón acarrea una incompetencia para cualquier tribunal de la República dominicana.*

*h. En ese sentido, veamos lo que al respecto ha decidido esta honorable Suprema corte (sic) de Justicia en Sentencia del 8 de abril del año 2009, cuando dejo establecido lo siguiente:*

*Considerando, que como se observa, el querellante es un tercero, que recibió los cheques en calidad de endosante, y que si bien es cierto que el artículo 40 de la Ley 2859 de Cheques, establece que “el tenedor puede ejercer sus recursos por falta de pago en contra de los endosantes, el librador y otros obligados”, es no menos cierto que eso tiene aplicación cuando se trata de cheques girados y pagaderos en la República Dominicana, no como sucedió en la especie en la que los cheques eran pagaderos en el exterior, y en moneda extranjera, puesto que es necesario distinguir entre el delito instituido por la Ley de Cheques 2859, sancionado con las penas del artículo 405 del Código Penal, del delito de estafa en sí, instituido por ese mismo texto, ya que la querella fue por este último delito no por aquel, y es evidente que el querellante de quien recibió los cheques desprovistos de fondo, no fue del librador, sino del librado en virtud de un endoso, pero como el instrumento no era pagadero en el país, lo establecido en la Ley 2859 no era*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicable (...).*

*i. Honorables Magistrados, esa decisión deja claramente establecido que el señor Carlos Antonio Lama Séliman no puede ser juzgado en el proceso de marras, como consecuencia de la incompetencia que se da en el mismo, por tratarse de una infracción sobre la cual los tribunales dominicanos no pueden estatuir, ya que de la infracción imputada y de la que estaba apoderado el tribunal (sic) a-quo, no está contemplada en la Ley 2859 sobre cheques, pues la misma estatuye única y exclusivamente para cheques pagaderos en los bancos establecidos en la República Dominicana.*

*j. Es así como en las páginas 15, 17 y 18 de su recurso de recisión constitucional, menciona un famoso volante de devolución de cheque, emitido por el entonces Banco Profesional (hoy Banco León). Pero fijaos bien, honorables Magistrados, que la parte recurrente en la página 14 numeral 1, dice que el Banco librado es el Banco Smith Barney, un banco radicado en el extranjero, lo que quiere decir que este es el único banco en el cual se puede hacer efectivo ese cheque y no en ningún otro banco dentro o fuera del territorio nacional.*

*k. Si fuera como erróneamente dice el recurrente, entonces cabría la pregunta de ¿Por qué el cheque no fue protestado en la República Dominicana?, con lo cual se corrobora que el único Banco que puede certificar cualquier inconveniente de pago del cheque emitido, siempre será el banco titular de la cuenta contra la cual se libró el cheque, por lo tanto, hablar de un supuesto volante de devolución, como prueba de que supuestamente el cheque iba a ser pagado por un banco dominicano, es una vil mentira y una extraña forma de retorcer la verdad y el derecho.*

*l. En el caso de Carlos Antonio Lama Séliman, ya hemos probado hasta la saciedad que su imputación no está contemplada en la Ley 2859 sobre cheques, ya que se trata de cheque pagadero en el extranjero, situación no prevista en la ley 2859 sobre cheques de la República Dominicana; por lo tanto, honorables*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Magistrados, la decisión incidental que declara la incompetencia, fue correctamente rendida, ya que contra ella se interpuso un recurso de oposición que resultó inadmisibile por no ser la vía recursiva a interponer, por tratarse de una decisión que le puso fin al procedimiento.*

*m. En el infundado recurso de revisión constitucional de que se trata, la parte recurrente no hace otra cosa que reincidir en la proclamación de un recurso primero de oposición y posteriormente de casación, sin motivar los medios o partes que atacaba de la entonces sentencia recurrida, debiendo aclararle a la parte recurrente, que los márgenes y límites de una sentencia, que le otorgan la cualidad de no versar en reconocimientos ultra petita o extra petita, serán aquellos que expresamente le impongan las partes al tribunal apoderado de decidir el proceso y que a la sazón lo serán las conclusiones que formalmente invoquen las partes ante el plenario.*

*n. Ni la segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ni la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, han incurrido en el vicio de falta de motivación, ya que en sus respectivos fallos contestaron de manera clara y precisa los medios propuestos por las partes, por lo que sus respectivas decisiones en modo alguno transgreden los derechos procesales fundamentales de las partes. En este sentido, se ha pronunciado nuestro máximo tribunal del órgano jurisdiccional al juzgar lo siguiente:*

*Son las conclusiones formales de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia, máxime cuando se está sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que surge en asuntos privados entre ellas.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Cass. Sentencia del 16 de octubre del año 2002. (Industrias Textil del Caribe Vs. Centro de Seguros La Popular).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o. En el caso de la especie, y visto el correcto análisis hecho por los tribunales jurisdiccionales respecto de los pedimentos que fueron oportunamente fallados, no se encuentra tipificado el vicio de alta de motivación, ya que, fueron respondidos todos los pedimentos formales hechos por las partes, por lo que el presente recurso de revisión constitucional no tiene ningún tipo de relevancia constitucional, ni mucho menos, conculca un derecho fundamental en perjuicio de la parte recurrente, por lo que el indicado recurso debe ser declarado inadmisibles.*

### **6. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República emitió su opinión mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014) y ante este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014). Ella solicita que se declare inadmisibles, fundamentándose en los siguientes argumentos:

*a. En la especie, la sentencia impugnada declaro inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional contra el auto No. 126-2013 dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 09 de abril de 2013, que a su vez, declaró inadmisibles un recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por la ahora recurrente contra el Auto de Decisión de Incidentes marcado con el No. 80-2013, dictado por ese mismo tribunal en fecha 05 de marzo de 2013 en relación con el pedimento tal efecto formulado por el señor Carlos Antonio Lama Séliman en fecha 19 de febrero de 2013 a dicho tribunal, apoderado del conocimiento de la querrela de fecha 20 de febrero de 2007 en su contra interpuesta por el ahora recurrente, por supuesta violación a los artículos 64 y 66 de la ley 2859 Sobre Cheques, a raíz de la medida de coerción que le impusiera ese tribunal una vez producidos su arresto y el levantamiento de la rebeldía declarada en su contra por Res 64-2007.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art.53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*
- c. *En atención a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la sentencia atacada satisface ese requisito.*
- d. *En lo concerniente al plazo de 30 días señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11 para la interposición del recurso, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al ahora recurrente.*
- e. *En el expediente no hay constancia de que la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia haya notificado al recurrente la decisión objeto del presente recurso. Sobre el particular el recurrente afirma que la referida decisión no le ha sido notificada, sin hacer ningún señalamiento respecto de la fecha, la forma y el lugar en que tomó conocimiento de la misma; de ahí que es menester apreciar que su recurso de revisión fue interpuesto oportunamente dentro del plazo señalado a tal efecto por el art. 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
- f. *En la especie, acorde con lo señalado expresamente a tal efecto por la recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, es preciso considerar que su recurso de revisión se enmarca en la disposición contenida en el art. 53.2/L.137-11, referido a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional; específicamente, el contenido en la sentencia No. TC/0009/2013, del 11 de febrero de 2013. La Misma establece la obligación de motivar las sentencias, en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados por el art. 69 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *A tal efecto, el recurrente señala, en síntesis, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó ninguno de los medios planteados en su recurso de casación, como tampoco expuso en los más mínimo, de manera suficiente y coherente la motivación que permita apreciar las razones en que se fundamentó su decisión.*

h. *Al respecto nos permitimos señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra el Auto No. 127 dictado en fecha 9 de abril de 2013 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tomando como fundamento el art. 425 del Código de Procedimiento Penal, concluyo que las decisiones sobre los recursos de oposición no son susceptibles de ningún recurso, con la única excepción, de la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que, a su juicio, no ocurre en la especie.*

i. *Esta conclusión no es compartida por el infrascrito Ministerio Público, puesto que, precisamente ese aspecto, destacado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le obligaba a explicar las razones por las cuales, a su juicio, no se configuraba la existencia de violaciones de índole constitucional toda vez que el recurso de casación en cuestión se fundamentó en el alegato de que tanto la decisión recurrida como la que dio lugar al recurso de oposición rechazado y recurrido en casación adolecen del vicio de falta de motivación, lo que constituye un elemento cardinal del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al margen de que es una de las garantías que conforman el Debido Proceso, tal y como lo reconoce la Constitución de la República en su art.69.*

j. *Todo ello sin menoscabo de que con lo decidido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia soslayó referirse al pedimento de la accionante respecto a que la decisión recurrida, en los términos en los que fue dictada, puso fin al procedimiento, lo que está vinculado de manera inescindible a la admisibilidad de su recurso de casación, razón por la cual se compromete la tutela judicial efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. ..., al dictar la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en modo alguno se refirió ni emitió ninguna argumentación para explicar por qué descartó la disposición del art. 426.3 del Código Procesal Penal en cuya virtud uno de los motivos para admitir el recurso de casación es precisamente la falta de motivación de la sentencia, tal y como fue alegado por el recurrente, lo que le obligaba a dar razones en un sentido ó (sic) en otro sobre el particular.

1. Lo anterior pone en evidencia que la decisión No. 3179 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto de 2013, adolece de falta de motivación en los términos señalados por el Tribunal Constitucional y por tanto contradice el precedente establecido a tal efecto en señalada sentencia TC/0009/2013, en el sentido de que “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

m. Es por eso que, conforme a dicho precedente y a los fines de una adecuada motivación de sus sentencias, los tribunales están en la obligación de:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

*n. En adición al precedente del Tribunal Constitucional señalado en los párrafos que anteceden, no es ocioso referir que la obligación de motivar las sentencias está consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientadores así como también que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del bloque de constitucionalidad; todo ello sin menoscabo de la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia, verbigracia en su sentencia del 17 de octubre de 2012, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Apitz Barbera vs. Venezuela*, del 5 de agosto de 1988, párrafos 77 y 78.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son los siguientes:

a) Resolución núm. 3179-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

b) Acto núm. 886/2014, del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta C., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la opinión emitida por el procurador general de la República.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Oficio núm. 18669, del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República.
- d) Oficio núm. 18668, del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional al señor Carlos Antonio Lama Séliman.
- e) Auto núm. 126-2013, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).
- f) Auto núm. 80-2013, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013).
- g) Acto núm. 527, del nueve (9) de abril de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial José Martínez Monteagudo, alguacil ordinario de la Corte Apelación Penal del Distrito Nacional, tendente a cobro de pesos.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el conflicto deviene cuando el señor Carlos Antonio Lama Seliman, ahora recurrido, giró el cheque núm. 1021, el veintiocho (28) de agosto de dos mil cuatro (2004) del Banco Smith Barney, entidad bancaria no establecida en República Dominicana, a favor del señor Juan Ramón Mejía Betances, hoy recurrente. Al ser depositado en un banco local, en ese momento



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Banco Profesional, y devuelto, interpuso una querrela con constitución en actor civil, por supuesta violación a la Ley núm. 2859, de Cheques. El imputado, señor Carlos Antonio Lama Seliman, se encuentra en estado de rebeldía, conforme a la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril de dos mil siete (2007), por lo que la acción se había paralizado. Al momento de extinguirse el referido estado de rebeldía, se procedió a continuar con el expediente.

Ante la continuidad del caso, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a fallar declarando la incompetencia de la querrela, por tratarse de un cheque girado contra una institución bancaria extranjera, por lo que el señor Carlos Antonio Lama Seliman no puede ser sometido por la referida ley de cheques. Al encontrarse inconforme con dicha sentencia el señor Juan Ramón Mejía Betances procedió a interponer un recurso de oposición fuera de audiencia, que fue declarado inadmisibile por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Luego de dicho fallo y ante su desacuerdo interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que la Segunda Sala declaró inadmisibile. Al no estar conforme con el mismo, interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

b) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está viciada por falta de motivación e ilogicidad. Además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d) En ese sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple. El recurrente invocó la violación de falta de motivación, alega en este recurso de revisión constitucional, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que la violación alegada se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Alega además que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adolece de la misma falta de motivación e ilogicidad.

e) El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

f) El tercero de dichos requisitos se cumple por igual. En tal sentido se alega la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, así como en la violación al debido proceso y falta de motivación, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

g) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicional, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

h) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

i) La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciéndose dicha condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento, 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales, y 4) que introduzcan, respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando sobre el pronunciamiento acerca si fue vulnerado el derecho al debido proceso por no motivación en una sentencia que declara la inadmisibilidad del recurso de casación al aplicar las causales de las mismas.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

A. El ahora recurrente, señor Juan Ramón Mejía Betances, ha alegado en su recurso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional que la sentencia sometida a dicha revisión ha violentado el debido proceso por la falta de motivación, solicitando que sea anulada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia elabore la justificación de sus decisiones.

B. La Resolución núm. 3179-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, sustenta la motivación de su fallo en lo siguiente:

*Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

*Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el auto proveniente del juzgado a-quo versa sobre una decisión que intervino a propósito de un recurso de oposición, el cual no tiene previsto algún medio de impugnación, por lo que, al no observarse las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para que las decisiones sean recurribles en casación, el cual tiene como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

C. El referido recurrente, señor Juan Ramón Mejía Betances, alega a través del escrito del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, que tanto la sentencia recurrida en casación como la sentencia recurrida en revisión constitucional, adolecen de falta de motivación, al no establecer las argumentaciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que justifican la decisión adoptada en ambas sentencias.

D. Asimismo, el señor Mejía argumenta que, la resolución recurrida en revisión constitucional, núm. 379-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carece de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, que impide a la Corte de Casación verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

E. Es oportuno señalar que tanto el recurso de casación como el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, fueron interpuesto cuando se encontraban vigentes los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002), los cuales fueron parcialmente modificados por la Ley núm. 10-15, el 10 de febrero de 2015, por lo que, conforme a lo prescrito en el artículo 110<sup>3</sup> de la Ley Sustantiva dominicana, respecto a la irretroactividad de la ley, esta sentencia no vulnera la Constitución ni el principio de aplicación inmediata de la ley en el tiempo, al conocer este recurso constitucional de acuerdo con las ya referidas normas.

F. Este tribunal ha podido evidenciar que el conflicto en cuestión se trata de una querrela con constitución en actor civil sobre cheque sin fondo, que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró ser incompetente. Ante la inconformidad del referido fallo, el hoy recurrente, señor Juan Ramón Mejía Betances interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia, el cual fue declarado inadmisibile por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión ésta que motivó el recurso de casación, por lo que ha quedado evidenciado, tal como lo falló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la decisión recurrida en casación no es condenatoria o revocatoria de otra anterior dictada por un juez o tribunal ni pone fin

---

<sup>3</sup> Constitución dominicana. Artículo 110. *Irretroactividad de la Ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al procedimiento a seguir.

G. El Tribunal Constitucional fijó el criterio en sus sentencias TC/0017/13<sup>4</sup> y TC/0610/15,<sup>5</sup> al establecer lo que sigue:

*(...) Reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

H. Por todo lo antes señalado, ha quedado claramente expresado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha hecho una correcta motivación, en correlación con el hecho fáctico en cuestión y el fallo adoptado, objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, por lo que el Tribunal Constitucional considera que la Sentencia núm. 3179-2013, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ha expresado apropiadamente los fundamentos de su decisión sin vulnerar el derecho a una debida motivación de las decisiones adoptadas por los tribunales de la República. Por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan

---

<sup>4</sup> Del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

<sup>5</sup> Del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en acta en los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Ramón Mejía Betances contra la Resolución núm. 3179-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Ramón Mejía Betances, al recurrido señor Carlos Antonio Lama Seliman, y al procurador general de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3179-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), alegando violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la resolución impugnada, concluyendo que no se configuró violación a derechos fundamentales en vista de que la inadmisión del recurso de casación estuvo fundada en la normativa procesal penal vigente, en vista de que la *“decisión recurrida en casación no es condenatoria o revocatoria de otra anterior dictada por un juez o tribunal ni pone fin al procedimiento a seguir”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En la especie, diferimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53**

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”<sup>6</sup> (53.3.c).*

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”.<sup>7</sup> Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”<sup>8</sup> de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”,<sup>9</sup> sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”.<sup>10</sup> Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”:<sup>11</sup> nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,<sup>12</sup> mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.<sup>13</sup>

<sup>6</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>7</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>8</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>12</sup> Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>13</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

---

*fundamentales”*. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.<sup>14</sup>

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*.<sup>15</sup>

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*.<sup>16</sup> Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>17</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*.<sup>18</sup>

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna

---

<sup>18</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”,<sup>19</sup> porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos*”

---

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*".<sup>20</sup> Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *"falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente"*.<sup>21</sup>

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

---

<sup>20</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>21</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*.<sup>22</sup> Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>23</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”.<sup>24</sup> En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*,<sup>25</sup> si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista

---

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>25</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el 54, como veremos más adelante—, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”.<sup>26</sup> De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional*

---

<sup>26</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>27</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>28</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>28</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente”.*<sup>29</sup>

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>30</sup>

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”.<sup>31</sup>

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

---

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>30</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>31</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”*.

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”*.

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”*. Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”*.

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su Sentencia TC/0057/12, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.

70.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12, declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho**”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tutelado por este tribunal". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile".

70.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13, declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

70.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

70.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13, estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*<sup>32</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*<sup>33</sup> ni *“una instancia judicial revisora”*<sup>34</sup>. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*.<sup>35</sup> Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>33</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>36</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”<sup>37</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*”.<sup>38</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*”.<sup>39</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>38</sup> *Ibíd.*

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>41</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”,<sup>42</sup> sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”.<sup>43</sup>

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>42</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>43</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”.<sup>45</sup>

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”.<sup>46</sup>

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”,<sup>47</sup> precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”.<sup>48</sup>*

<sup>45</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>46</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>47</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>48</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*.<sup>49</sup>

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*.<sup>50</sup> O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”*.<sup>51</sup>

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

---

<sup>49</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>50</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>51</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,<sup>52</sup> cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en cuanto a la debida motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia no estableció los argumentos que justifican la decisión adoptada.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la

---

<sup>52</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso para motivar una decisión judicial, de la parte recurrente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**